



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0018

Fecha (dd/mm/aaaa): 04/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00128 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Niega Nulidad PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.	03/05/2023		
68001 33 33 012 2022 00129 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Niega Nulidad PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.	03/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00105 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN.	03/05/2023		
68001 33 33 012 2023 00106 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto admite demanda PRIMERO: Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN.	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00128-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> Apoderada JIMENA PAOLA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgjimenabohorquez@hotmail.com">abgjimenabohorquez@hotmail.com</a>
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2022-00128-00 (PO)  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuibyJ4jFQZHhXkwwShJr-gBIHkiqEU4OJA0a7BY4mKVJw?e=gMTMm8">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuibyJ4jFQZHhXkwwShJr-gBIHkiqEU4OJA0a7BY4mKVJw?e=gMTMm8</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE QUEJA

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal y queja presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD Y EL RECURSO DE QUEJA

### 1. Sustento de la solicitud

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 3 de noviembre de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de nulidad procesal y en subsidio el recurso de queja.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, el estudio del agotamiento de jurisdicción debió realizarse en consideración de los cinco procesos que se encuentran en marcha contra el mismo ente territorial y promovidos por él, como actor popular, y no como erradamente se realizó, respecto del que obra en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00128-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, el hecho de que en dichos procesos obran, como demandados, otras personas además del Municipio de Girón; y que, tampoco, se presenta identidad en cuanto al lugar de los hechos.

Precisa que, la violación al debido proceso se ve concretada en la medida que, se tomó la decisión de agotar jurisdicción en ausencia de la una sentencia que configurara la cosa juzgada; motivo por el cual, continúa exponiendo, la figura jurídica que debió estudiarse fue la de acumulación de procesos.

Para finalizar, insiste en que, en virtud de esas razones, se configura la violación al debido proceso en concordancia, manifestándolo de forma genérica, con el artículo 133 del C.G.P.

### **2. Trámite de la solicitud de nulidad**

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 201A de la misma codificación, se entiende surtido el traslado a la partes e intervinientes desde el 9 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, en virtud de la comunicación conjunta realizada por el actor popular.

Superado el término legal correspondiente, luego de entenderse realizado el traslado del incidente, las partes e intervinientes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 3 de noviembre de 2022, esta Dependencia resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 9 de noviembre de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal y en subsidio queja, teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la

<sup>1</sup> Archivo digital 0034.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00128-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

normatividad vigente que regula el trámite impartido y cuestionado en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que las causales que eventualmente podrían configurarse son las contenidas en el artículo 133 del C.G.P. y la genérica establecida en el artículo 29 de la Constitución Política. Esto por cuanto el solicitante no señala de manera expresa cual causal invoca.

Frente a esta circunstancia, de manera previa dígase que, si bien el artículo 135 del C.G.P. establece como requisito para alegar la nulidad la indicación expresa de la causal que se invoca, en consideración del trámite constitucional en que nos encontramos, se examinarán los argumentos enunciados con el propósito de verificar si se configura alguna de las causales contenidas en las normas identificadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora, teniendo en cuenta que los reparos expuestos por el actor popular se centran en cuestionar la decisión adoptada con base en que, el análisis del agotamiento de jurisdicción no se realizó a tiempo con los otros 4 procesos que también cursan en los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, así como que en aquellos tramites los demandados no son solo el Municipio de Girón y que, finalmente, no existe una sentencia que ponga fin a alguno de esos procesos para considerar posible el acaecimiento de esta figura procesal, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar algunas de las causales de nulidad taxativamente enlistadas por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción pudo darse en ausencia de jurisdicción o competencia por parte de este Juez (causal 1), proceder contra providencia ejecutoriada, reviviendo algún proceso culminado o pasando por alto alguna instancia (causal 2), tampoco se advierte que la actuación se haya realizado luego de que el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00128-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

proceso tuviera que ser interrumpido o suspendido o reanudado antes de la oportunidad (causal 3), que alguna de las partes esté indebidamente representada (causal 4), que se haya obviado el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares (causal 5) o que haya sido practicada prueba con violación del debido proceso (causal genérica constitucional), como que no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar algún recurso (causal 6), que se haya emitido sentencia por juez distinto a quien escuchó los alegatos (causal 7) y, finalmente, que no se haya practica notificación en legal forma de providencia que así lo exigiera según la Ley (causal 8).

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar aspectos los aspectos sustanciales que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 3 de noviembre de 2022, sin indicar de manera particular las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal pues, como en su momento lo indicó la Corte Constitucional, “[c]ualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.”<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las causales establecidas por el legislador o la genérica constitucional, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción; toda vez que, no se cumple con la exigencia normativa que permita una declaración de las causales de nulidad que, se insiste, **taxativamente**, contempla el ordenamiento jurídico como garantía del debido proceso constitucional.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, en tanto no resulte procedente la nulidad procesal alegada, habrá de decirse que suerte parecida a la solicitud que lo precede; por lo que se rechazará. Lo anterior en consideración a su inadecuada presentación y, por lo tanto, improcedencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00128-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

Sobre el particular, en cuanto a su procedencia, el inciso primero del artículo 245 del C.P.A.C.A. – al que nos remitimos en virtud de que se trata de un aspecto no regulado en la Ley Especial que indica el trámite de las acciones populares – precisa que, la queja *“se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda (...)”*.

Seguidamente, el inciso tercero de esa misma disposición preceptúa que, *“[p]ara su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”*. En este punto, dada la remisión expresa contenida en el artículo 245 del C.P.A.C.A., al que a su vez se acude por cuenta del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 353 del C.G.P, se tiene que, el recurso de queja *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”*.

Entonces, vistas las reglas que determinan la forma y oportunidad en que se debe dar el trámite del recurso de queja, se tiene que para su procedencia debe haber ocurrido (i) la negativa el recurso de apelación de alguna providencia, (ii) que respecto de esta decisión judicial adversa se haya interpuesto recurso de reposición, que igualmente (iii) se haya negado dicha reposición y que, (iv) de manera subsidiaria, del ya referido recurso de reposición, se haya interpuesto el recurso de queja.

Para el caso concreto se señaló que el recurso de queja interpuesto por el actor popular se rechazaría por improcedente teniendo en cuenta que, lo interpone frente a una decisión que no es susceptible de control judicial mediante tal recurso pues, nos encontramos en estudio del proveído por medio del cual se declaró el agotamiento de jurisdicción en este proceso, es decir, la providencia que se controvierte no es denegatoria de algún recurso de apelación. Adicionalmente, la queja referida tampoco fue interpuesta en subsidio del recurso de reposición que, hipotéticamente controvertiría la decisión que negaría el recurso de apelación; circunstancia que tampoco se presenta ya que, como se ha dicho, el auto que se revisa es el que declaró agotada la jurisdicción. Así que, si en gracia de discusión se admitiera que, el demandante hubiera presentado recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 3 de noviembre de 2022, por medio del cual rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, el mismo seguiría siendo improcedente en la medida en que con ese proveído no se está negando ningún recurso de alzada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00128-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Rechazase** por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: Dese** cumplimiento al numeral cuarto del auto proferido el 3 de noviembre de 2022, una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO: Entiéndase revocado** el poder otorgado a la abogada Johanna Inés Núñez Laiton como representante judicial del municipio de Girón, en virtud del nuevo poder de representación allegado al proceso; motivo por el cual, **reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Girón a la abogada Jimena Paola Bohórquez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.095.813.959 y portadora de la T.P. nro. 253.038 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo digital 0038 de este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cce9036a068dd5501afd932ce4a34171426362435caeb79dfdc6e757988111**

Documento generado en 03/05/2023 02:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2022-00129-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> Apoderada JIMENA PAOLA BOHÓRQUEZ MARTÍNEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abgjimenabohorquez@hotmail.com">abgjimenabohorquez@hotmail.com</a>
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>  DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente digital	68001-33-33-012-2022-00129-00 (PO)  <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKPQuXs8BtLjLqmyHjeJGgB2ld3BWosszqzyi3NjLYbkA?e=r3Wbaf">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIKPQuXs8BtLjLqmyHjeJGgB2ld3BWosszqzyi3NjLYbkA?e=r3Wbaf</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE QUEJA

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal y queja presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD Y EL RECURSO DE QUEJA

### 1. Sustento de la solicitud

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 10 de noviembre de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de nulidad procesal y en subsidio el recurso de queja.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, el estudio del agotamiento de jurisdicción debió realizarse en consideración de los cinco procesos que se encuentran en marcha contra el mismo ente territorial y promovidos por él, como actor popular, y no como erradamente se realizó, respecto del que obra en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00129-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, el hecho de que en dichos procesos obran, como demandados, otras personas además del Municipio de Girón; y que, tampoco, se presenta identidad en cuanto al lugar de los hechos.

Precisa que la violación al debido proceso se ve concretada en la medida que, se tomó la decisión de agotar jurisdicción en ausencia de la una sentencia que configurara la cosa juzgada; motivo por el cual, continúa exponiendo, la figura jurídica que debió estudiarse fue la de acumulación de procesos.

Para finalizar, insiste en que, en virtud de esas razones, se configura la violación al debido proceso en concordancia, manifestándolo de forma genérica, con el artículo 133 del C.G.P.

### **2. Trámite de la solicitud de nulidad**

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 201A de la misma codificación, se entiende surtido el traslado a la partes e intervinientes desde el 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, en virtud de la comunicación conjunta realizada por el actor popular.

Superado el término legal correspondiente, luego de entenderse realizado el traslado del incidente, las partes e intervinientes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 10 de noviembre de 2022, esta Dependencia resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 17 de noviembre de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal y en subsidio queja, teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la

<sup>1</sup> Archivo digital 0027.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00129-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

normatividad vigente que regula el trámite impartido y cuestionado en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que las causales que eventualmente podrían configurarse son las contenidas en el artículo 133 del C.G.P. y la genérica establecida en el artículo 29 de la Constitución Política. Esto por cuanto el solicitante no señala de manera expresa cual causal invoca.

Frente a esta circunstancia, de manera previa dígase que, si bien el artículo 135 del C.G.P. establece como requisito para alegar la nulidad la indicación expresa de la causal que se invoca, en consideración del trámite constitucional en que nos encontramos, se examinarán los argumentos enunciados con el propósito de verificar si se configura alguna de las causales contenidas en las normas identificadas en el párrafo inmediatamente anterior.

Ahora, teniendo en cuenta que los reparos expuestos por el actor popular se centran en cuestionar la decisión adoptada con base en que, el análisis del agotamiento de jurisdicción no se realizó a tiempo con los otros 4 procesos que también cursan en los juzgados administrativos de Bucaramanga, así como que en aquellos tramites los demandados no son solo el Municipio de Girón y que, finalmente, no existe una sentencia que ponga fin a alguno de esos procesos para considerar posible el acaecimiento de esta figura procesal, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar algunas de las causales de nulidad taxativamente enlistadas por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción pudo darse en ausencia de jurisdicción o competencia por parte de este Juez (causal 1), proceder contra providencia ejecutoriada, reviviendo algún proceso culminado o pasando por alto alguna instancia (causal 2), tampoco se advierte que la actuación se haya realizado luego de que el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00129-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

proceso tuviera que ser interrumpido o suspendido o reanudado antes de la oportunidad (causal 3), que alguna de las partes esté indebidamente representada (causal 4), que se haya obviado el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares (causal 5) o que haya sido practicada prueba con violación del debido proceso (causal genérica constitucional), como que no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión o sustentar algún recurso (causal 6), que se haya emitido sentencia por juez distinto a quien escuchó los alegatos (causal 7) y, finalmente, que no se haya practica notificación en legal forma de providencia que así lo exigiera según la Ley (causal 8).

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar aspectos los aspectos sustanciales que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 10 de noviembre de 2022, sin indicar de manera particular las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal pues, como en su momento lo indicó la Corte Constitucional, “[c]ualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.”<sup>2</sup>.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las causales establecidas por el legislador o la genérica constitucional, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción; toda vez que, no se cumple con la exigencia normativa que permita una declaración de las causales de nulidad que, se insiste, **taxativamente**, contempla el ordenamiento jurídico como garantía del debido proceso constitucional.

Por otra parte, en lo que atañe al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria, en tanto no resulte procedente la nulidad procesal alegada, habrá de decirse que suerte parecida a la solicitud que lo precede; por lo que se rechazará. Lo anterior en consideración a su inadecuada presentación y, por lo tanto, improcedencia.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00129-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

Sobre el particular, en cuanto a su procedencia, el inciso primero del artículo 245 del C.P.A.C.A. – al que nos remitimos en virtud de que se trata de un aspecto no regulado en la Ley Especial que indica el trámite de las acciones populares – precisa que, la queja *“se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda (...)”*.

Seguidamente, el inciso tercero de esa misma disposición preceptúa que, *“[p]ara su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”* En este punto, dada la remisión expresa contenida en el artículo 245 del C.P.A.C.A., al que a su vez se acude por cuenta del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 353 del C.G.P, se tiene que, el recurso de queja *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”*.

Entonces, vistas las reglas que determinan la forma y oportunidad en que se debe dar el trámite del recurso de queja, se tiene que para su procedencia debe haber ocurrido (i) la negativa el recurso de apelación de alguna providencia, (ii) que respecto de esta decisión judicial adversa se haya interpuesto recurso de reposición, que igualmente (iii) se haya negado dicha reposición y que, (iv) de manera subsidiaria, del ya referido recurso de reposición, se haya interpuesto el recurso de queja.

Para el caso concreto se señaló que el recurso de queja interpuesto por el actor popular se rechazaría por improcedente teniendo en cuenta que, lo interpone frente a una decisión que no es susceptible de control judicial mediante tal recurso pues, nos encontramos en estudio del proveído por medio del cual se declaró el agotamiento de jurisdicción en este proceso, es decir, la providencia que se controvierte no es denegatoria de algún recurso de apelación. Adicionalmente, la queja referida tampoco fue interpuesta en subsidio del recurso de reposición que, hipotéticamente controvertiría la decisión que negaría el recurso de apelación; circunstancia que tampoco se presenta ya que, como se ha dicho, el auto que se revisa es el que declaró agotada la jurisdicción. Así que, si en gracia de discusión se admitiera que, el demandante hubiera presentado recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción, el mismo seguiría siendo improcedente en la medida en que con ese proveído no se está negando ningún recurso de alzada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00129-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad y recurso de queja

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Rechazase** por improcedente el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022, en virtud de la manifestado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: Dese** cumplimiento al numeral cuarto del auto proferido el 10 de noviembre de 2022, una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Girón a la abogada Jimena Paola Bohórquez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.095.813.959 y portadora de la T.P. nro. 253.038 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo digital 0038 de este expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f4f0656be471d46b497448b9ff3b691b2e02abffa99f85cc1b68a9f8cb711**

Documento generado en 03/05/2023 02:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00105-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00105-00 (PO) <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYI77ZBrh5Kh76Ex9GgRLAByCpl9gj2WrpDukF5RiOn5A?e=a2aq4C">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYI77ZBrh5Kh76Ex9GgRLAByCpl9gj2WrpDukF5RiOn5A?e=a2aq4C</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA Y REQUIERE

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la **ADMISIÓN** de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de que tratan los literales a), d), l) y m), entre otros, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior respecto a la presencia de un poste y las redes tendidas a partir de este, que se encuentra ubicado en la calle 105B con carrera 11 del Municipio de Girón.

De igual manera, teniendo en cuenta la relación de hechos y pretensiones, se requerirá al ente territorial para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta orden, informe a qué personas (naturales y jurídicas) pertenecen las redes tendidas a partir del poste que identifica el actor popular con el nro. 5372 y que se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00105-00  
Auto admite demanda y requiere

encuentra ubicado en la dirección especificada en los hechos de la demanda de esta referencia, esto es, en la calle 105B con carrera 11 del municipio de Girón.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:

1. MUNICIPIO DE GIRÓN, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
2. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.
3. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA a la parte actora que, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, allegando la correspondiente constancia. En caso tal de que esta orden no sea cumplida por la parte accionante, ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00105-00  
Auto admite demanda y requiere

**TERCERO: Remítasele** a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda en esta acción y los anexos de la misma para que, puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa, el cual podrá ser consultado mediante en el enlace registrado en el encabezado de esta providencia. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

**CUARTO: Infórmesele** a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: Córrasele traslado** una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: Requírase al Municipio de Girón**, para que, en el término de cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, **informe** a qué personas (naturales y jurídicas) pertenecen las redes tendidas a partir del poste que identifica el actor popular con el nro. 5372 y que se encuentra ubicado en la dirección especificada en los hechos de la demanda de esta referencia, esto es, en la calle 105B con carrera 11 del municipio de Girón.

**SÉPTIMO: Adviértaseles** a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d4ff967c28e959596ba90d354147966836dfdad08c298397ea064762fd269**

Documento generado en 03/05/2023 02:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	680013333012-2023-00106-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2023-00106-00 (PO) <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmJIN8vRzpAqyxWXRdclDABzF3mCo-y4eCXpAw7Y55x6A?e=aLo9sn">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElmJIN8vRzpAqyxWXRdclDABzF3mCo-y4eCXpAw7Y55x6A?e=aLo9sn</a>
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesaria la **ADMISIÓN** de la presente demanda dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovido por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, procurando la protección judicial de los derechos e intereses colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; de que tratan los literales d), e), l) y m), entre otros, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior con relación al estado de la vía y su señalización, ubicada en la calle 57 entre los nros. 22C-160 y 22C-12 del municipio de Girón.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00106-00  
Auto admite demanda

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) promovida por HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a:

1. MUNICIPIO DE GIRÓN, por intermedio de su alcalde, por ser su representante legal o a quien haya delegado para tal efecto debidamente acreditado.
2. PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER, a quienes se le comunicará la existencia del presente medio de control como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y, **envíesele** copia de la demanda y de este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 ibídem.
3. COMUNIDAD EN GENERAL, a quien se le comunicará mediante AVISO, para lo cual se le ORDENA a la parte actora que, el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, allegando la correspondiente constancia. En caso tal de que esta orden no sea cumplida por la parte accionante, ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA para que, a través de su emisora, se sirva efectuar dicha publicación; y habiéndolo hecho, allegue la CONSTANCIA de la misma al proceso de la referencia dentro de los términos de Ley.

**TERCERO: Remítasele** a las partes e intervinientes, mediante correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda en esta acción y los anexos de la misma para que, puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa, el cual podrá ser consultado mediante en el enlace registrado en el encabezado de esta providencia. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2023-00106-00  
Auto admite demanda

**CUARTO: Infórmesele** a la parte accionada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: Córrasele traslado** una vez notificada la parte demandada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO: Adviértaseles** a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd851fca50412664fbf826602c1770c2a1a6da5fcd3aff8c4566eef8dabcb80**

Documento generado en 03/05/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>